



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201700053-00
Ubicación 7422 – 9
Condenado JUAN MANUEL LEON MEJIA
C.C # 1013607015

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016100000201700053-00
Ubicación 7422
Condenado JUAN MANUEL LEON MEJIA
C.C # 1013607015

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000020170005300/

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

0907060

x2 3

KENNEDY

Apela
Carpet

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad del condenado JUAN MANUEL LEÓN MEJIA, de conformidad con la documentación obrante al paginario por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado JUAN MANUEL LEON MEJIA, por el delito de ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMÁTICO, a la pena principal de 116 meses de prisión y multa de (266.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Estrado Judicial mediante proveído del 5 de diciembre de 2020 CONCEDIÓ el beneficio de la prisión domiciliaria al penado JUAN MANUEL LEON MEJIA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000020170005300/
Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA
Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224
Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado JUAN MANUEL LEÓN MEJIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de julio de 2016 a la fecha actual, - 64 meses y 14 días-, a este tiempo se deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 13 de febrero/2019, - ~~3 meses y 18 días~~-, 30 de septiembre/2019, - 3 meses-, 18 de diciembre/2019, - 1 mes y 7 días-, 19 de agosto/2020, - 2 meses y 14.5 días -: lo cual arroja un guarismo total de - 74 meses y 23.5 días - como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a JUAN MANUEL LEÓN MEJIA son 69 meses y 18 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del condenado JUAN MANUEL LEÓN MEJIA se tendrá en cuenta la dirección donde actualmente cumple el beneficio de la prisión domiciliaria sí eventualmente le fuere concedida la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMÁTICO, que evidencian el comportamiento y la personalidad de la penada y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000G20170005300/

0000061

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que de acuerdo al acontecer fáctico se tiene que:

"... Con fundamento en lo manifestado por una "fuente humana no formal" se supo de la existencia de una organización criminal dedicada a la falsificación, comercialización y distribución de tarjetas para el ingreso al Sistema De Transporte Masivo Transmilenio. Precisándose que el cabecilla de la referida organización era el señor CÉSAR AUGUSTO LEÓN RODRIGUEZ de quien, además, se portó su número telefónico, con el propósito de brindarle mayor soporte a su información, la fuente aportó una tarjeta con logotipos de la empresa TULLAVE a fin de verificar su autenticidad y originalidad..."

Frente a la gravedad de la conducta el Juzgado Fallador en sentencia condenatoria señaló lo siguiente:

"...Se atentó de manera reiterada contra el bien jurídico de la protección de los datos y la información, tanto así que la modalidad de comisión del ilícito es la de delito continuado y que se causó un perjuicio no solo a las víctimas sino al conglomerado social tal como lo hicieron notar los representantes de víctimas, afectando también de manera notable uno de los propósitos de las ganancias que genera el sistema y es que parte de los dineros percibidos ingresan al sector salud, como lo indicó la representante de Angelcom S.A.S..."

"...La gravedad de la conducta de estada es alta, por cuanto se encontraba supeditada a la comisión de los punibles de falsedad en documento privado y acceso abusivo a sistema informático. Y que su cuantía ascendió, tal como lo informó el acusador, asciende a \$167.485.500 de pesos..."

Así las cosas, es allí donde la sociedad se ve azotada de manera despiadada por esta clase de delincuentes que no se conducen de ninguna forma por las consecuencias que su actuar produce en las víctimas, de allí que la conducta del penado JUAN MANUEL LEÓN MEJIA se debe considerar como de aquellas conductas que azotan a la ciudadanía y mantienen en zozobra a todos los habitantes de la ciudad y lógicamente impiden el desenvolvimiento pacífico de las relaciones sociales; porque ningún ciudadano puede estar tranquilo y seguro cuando lo que se observa a diario es la inseguridad ciudadana a la que toda la comunidad se ve expuesta como lo evidencian los medios de comunicación en el transcurrir de los días, pues tal y como ocurrió en el caso actual el penado hacia parte de una organización criminal dedicada a la falsificación, comercialización y distribución de tarjetas para el ingreso al Sistema De Transporte Masivo Transmilenio, dedicada a acceder a los sistemas informáticos de las tarjetas de ingreso al sistema de transporte masivo "Transmilenio" con el propósito de afectar los códigos de seguridad y generar "clones" de las mismas a fin de vender pasajes a los usuarios del sistema de transporte integrado con miras a obtener un provecho de orden económico; atentándose contra el bien jurídicamente tutelado por el legislador esto es - la fe pública-; situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento no convencional

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 11001600000201700053007

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

(prisión domiciliaria), tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

En este orden de ideas, para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

Así las cosas, el penado no se hace merecedor al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD.1100160000020170005300/

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado JUAN MANUEL LEÓN MEJIA resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc^[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000020170005300/

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibidem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000020170005300/

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

0000753

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 11001600000201700053007
Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA
Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224
Decisión a Tamar: Niega libertad Condicional (Ley 906 de 2004)

penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000020170005300/

Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA

0000064

Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD. 1100160000020170005300/
Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA
Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de JUAN MANUEL LEÓN MEJIA, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta del sentenciado en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la "Resocialización", pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales

0000065

Número de Ubicación: NI.7422/ RAD.-1100160000020170005300/
Condenado: JUAN MANUEL LEON MEJIA
Delito: ESTAFA AGRAVADA - FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMATICO
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 1 No. 70 A -65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS TECHO CASA 224
Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

Así las cosas, de la dos situaciones anteriormente enmarcadas, se puede concluir que el condenado **JUAN MANUEL LEÓN MEJIA** es una persona que ha dedicado a lo largo de su vida a la comisión de delitos e infringir el ordenamiento jurídico penal, lo cual al parecer no le acusa mayor intranquilidad, pues no se explica cómo recae una y otra vez en la ilegalidad por diferentes conductas, de allí que resulta más que evidente la reincidencia y proclividad de la condenado al ejecutar conductas contrarias a derecho que han conllevado a otras condenas, lo que permite inferir sin temor a equívocos la necesidad de la ejecución de la pena, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado **JUAN MANUEL LEÓN MEJIA**, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario intramural.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a **JUAN MANUEL LEÓN MEJIA** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha *5/05/22* Notifiqué por Estado No. *5*
La anterior Providencia
La Secretaria *[Handwritten Signature]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: *21.04.2022* Notifiqué por Estado No. *00.010*
La anterior providencia
Leal C. SECRETARIA 2

JUAN MANUEL LEÓN MEJIA
C.C. 2013607015
24-Abril-2022

Proyectó:
Angela Adriana



SEÑOR

JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

RADICADO : 110016000000201700053

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

JUAN MANUEL LEON MEJIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.013.607.015 de Bogotá, en mi calidad de condenado, por medio del presente escrito me permito interponer a ustedes el recurso de apelación en contra de la decisión emanada por ustedes, el 19 de noviembre del año anterior, donde se despacha desfavorablemente mi solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, la cual me fue notificada el día 28 de abril del presente año y encontrándome en término legal, procedo a manifestar mi inconformidad y solicitar al juzgado fallador analizar mis argumentos, para que así proceda a revocar la decisión del juzgado 9 de ejecución y en su lugar me conceda el beneficio de la libertad condicional.

El 31 de mayo del año 2017 el juzgado 44 penal del circuito con función de conocimiento, profirió sentencia condenatoria de 116 meses de prisión y multa de 266.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de estafa agravada, falsedad en documento privado y acceso abusivo a sistema informático.

Vengo disfrutando de la prisión domiciliaria desde el 5 de diciembre del año 2020.

Para el 23 de agosto del año 2021, el juzgado 9 me niega la libertad condicional, aduciendo que carecía de documentación para concederme el beneficio, ya que el establecimiento penitenciario y carcelario, no había remitido la documentación requerida para ello y ordena a la misma entidad oficiar de manera inmediata mi documentación.

Posteriormente el 19 de noviembre se pronuncia ante la solicitud elevada y nuevamente se me niega el beneficio solicitado.

El juzgado de ejecución hace un relato del tiempo transcurrido desde que me encuentro privado de la libertad, admitiendo que el factor objetivo se cumple a cabalidad, pues se ha cumplido ya las 3/5 partes de la pena impuesta.

Frente al factor subjetivo se tiene en cuenta el arraigo aportado y la dirección de residencia donde purgo mi prisión domiciliaria.

No considerando el juzgado 9 que frente a la conducta por los delitos ya mencionados, considere que no me hago merecedor al beneficio establecido y solicitado, pues considera que mi actuar en dicha conducta es de modalidad grave, argumentando su decisión en el fallo de sentencia, cuestionando el principio de favorabilidad de la ley 1709 de 2014 en su artículo 30 pues considera que este es una feria de libertades, sin analizar el juzgado la resocialización que se pretende con

una pena privativa de la libertad, pues no tuvo en cuenta que no tengo antecedentes penales de ninguna clase, que era la primera vez que me veía envuelto en un delito.

Sustenta el juzgado de ejecución de penas que no soy merecedor a la libertad condicional ya que hace un análisis de mi personalidad y solo la basa en la gravedad del delito, desconociendo como ya lo manifesté mi comportamiento en el lugar de reclusión, el comportamiento en mi prisión domiciliaria pues no se cuenta por parte del INPEC, que en las muchas visitas que se me ha realizado no me haya encontrado en mi lugar de prisión, como también mi núcleo familiar, mi comportamiento posterior a la sentencia, que es lo que considero que se debe analizar para el otorgamiento de un beneficio como este, la resocialización que predica el estado social de derecho en mi caso ha dado frutos.

Sostiene además que es por esa gravedad del delito como tal en su aspecto objetivo y subjetivo la naturaleza y los antecedentes de todo orden, dice además, que esta decisión se hace con los medios obrantes en el proceso, el comportamiento en prisión, sin que especifique alguna falta por parte del suscrito, o los antecedentes a los cuales hace mención para que así haya formado su criterio de mi personalidad y que trajo como consecuencia la negación del beneficio.

En el caso del suscrito, frente a la gravedad de la conducta el juzgado 9 de ejecución no evidencia que si bien es cierto me allane a los cargos imputados por la fiscalía, el juzgado fallador efectuó la correspondiente valoración respecto de la necesidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, considerando mi conducta grave, pero tampoco el despacho a la cual solicite mi beneficio puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que he permanecido privado de la libertad y que es este precisamente que debe ser favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual cumplo con las obligaciones inherentes a la sana convivencia social y respecto de los derechos de los coasociados.

Es por esta razón que solicito al despacho executor efectuar la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida mi sentencia y la viabilidad de permitir que se continúe el proceso referido en libertad y por esta razón solicito tener en cuenta los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena que se me impuso.

En sentencia C-233 de 2016 T640/2017 Y T265/2017 el tribunal constitucional determino que para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, si no que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el ART 68 A del Código penal.

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, si no en los principios constitucionales:

La alusión al bien jurídico afectado es solo una faceta de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar por igual todas y cada una de estas:

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, esto es solo uno de los factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe amonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto la sola alusión de una de las facetas de la conducta punible, esto es en el caso concreto, solo el bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí, debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Por lo anterior, es evidente la trascendencia que adquiere la valoración que el juzgado ejecutor realice respecto de las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado el tratamiento penitenciario, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte indefectiblemente comporta la verificación en cada caso en particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9 del código penitenciario y carcelario y 4 de la ley 599 de 2000 que prevén:

ART 9: la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACION, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ART 4 : la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la REINSERCIÓN SOCIAL operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el art 10 del código penitenciario y carcelario:

ARTICULO 10: EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO TIENE LA FINALIDAD DE ALCANZAR LA RESOCIALIZACION DEL INFRACTOR DE LA LEY PENAL, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, bajo un espíritu humano y solidario, no de la conducta punible, como lo analiza el juez de ejecución.

Aunado a lo anterior, la honorable corte constitucional en sentencia T 019/2017 de 20 de enero de 2017 – magistrado ponente – doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señalo:

Específicamente en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social: lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena, el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede incorporarse a la sociedad.

Es por esta razón que reitero que en el lapso de mi privación de la libertad he tenido un comportamiento calificado entre bueno y ejemplar, por lo cual fue emitido concepto favorable por la autoridad penitenciaria aspecto del cual se concluye que, si bien es cierto, mi conducta represento un desconocimiento a las normas penales y conllevo a que se impusiera una pena de prisión en mi contra, no es menos cierto, que el lapso de privación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado y se puede concluir sin duda alguna que he hecho transito positivo a las fases de resocialización, que fueron las que no tuvo en cuenta el juzgado de ejecución al momento de decidir sobre mi subrogado de libertad condicional.

Frente al panorama que ya señale, considero que hay las garantías suficientes para que me sea concedido el beneficio ya mencionado anteriormente, por esta razón solicito de ustedes revocar la decisión del juzgado de ejecución y como resultado ordenar se me otorgue el beneficio o subrogado de la libertad condicional.

Cordialmente



JUAN MANUEL LEON MEJIA



C.C.No 1.013.607.015 de Bogotá

Calle 1 No 70 A 65 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO CASA 224